



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA -Sala Plena-
E.S.D.

1

Referencia: demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015 artículo 9° (parcial) que modifica el artículo 197 de la Constitución Política.

Asunto: Expediente **D-10918. RECURSO DE SÚPLICA** contra el numeral sexto de la parte resolutive del Auto del 15 de septiembre de 2015.

Magistrado sustanciador: ALBERTO ROJAS RIOS.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadanos y **estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de septiembre 15 de 2015, notificado en estado del 17 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 6 Decreto 2067 de 1991, presentamos el siguiente **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto del 15 de septiembre de 2015, numeral sexto de la parte resolutive.

1. PRETENSION

Se solicita a la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional que se pronuncie **ADMITIENDO** la presente demanda con respecto a los cargos de sustitución de los principios de separación y colaboración entre las Ramas del Poder Público y democrático, que fueron rechazados en numeral sexto de la parte resolutive del Auto del 15 de septiembre de 2015.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los cargos formulados respecto al Principio Democrático y Separación -Colaboración Armónica de poderes, reúnen los requisitos del juicio de sustitución y los presupuestos de aptitud de la demanda exigidos en el auto del 24 de agosto de 2015 y se atendió la solicitud de suficiencia y certeza aducida en la mencionada providencia. Es decir, se cumplió con todas y cada una de las exigencias requeridas por el Magistrado sustanciador, como la Sala Plena lo puede constatar en nuestro escrito de corrección de la demanda radicado el 31 de agosto de 2015. Consideramos que no se

está haciendo una lectura integral de la demanda y que los requisitos mínimos que deben tener los cargos según la jurisprudencia fueron satisfechos.

Cargo del PRINCIPIO DEMOCRACITO:

En el auto de inadmisión y rechazo, el Magistrado sustanciador sustentó su decisión alegando que el cargo adolecía de SUFICIENCIA y de CERTEZA.

Según la misma corte en pronunciamientos recientes¹, ha definido estos requisitos como:

*“...hay **certeza** cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional...”. Y Continúa la Corte “...hay **suficiencia** cuando la demanda es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada...” (Lo resaltado es nuestro)*

En otra oportunidad², la Corte dice que las razones de inconstitucionalidad deben ser:

*“...**ciertas**, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles...” y “...**suficientes**, esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada...” (Lo resaltado es nuestro)*

En Auto de Inadmisión dijo como razón para no dar trámite al cargo, que lo inadmitía por carecer de suficiencia, según expuso el sustanciador, porque:

“no aportaron razones por las cuales, limitar la iniciativa del Congreso para tramitar una reforma constitucional en materia de reelección, vulnera el principio democrático, siendo que la voluntad popular en la materia se manifestaría, con toda amplitud, en una asamblea constituyente o en un referendo constitucional”

Y sigue el suscrito:

“no termina de entenderse por qué razón limitar el ejercicio de la iniciativa legislativa a determinadas autoridades públicas, en materia de reformas constitucionales a la figura de reelección presidencial, configura una sustitución del principio democrático”

Frente a la carencia de certeza, dice el sustanciador que no explicamos:

“por qué si la convocatoria a una asamblea constituyente o a un referendo constitucional deben ser aprobados por el congreso de la Republica, no se de allí un debate democrático y amplio en la materia. En otras palabras, no explicaron las razones por las cuales limitar la iniciativa congresional en el referido asunto, sustituye el principio democrático”

En el escrito de corrección presentado el 31 de agosto de 2013, se cumplió con los requisitos exigidos. Con el argumento de suficiencia y certeza aludido por el sustanciador, se corrigió la demanda (Premisa de Conclusión del Test) (ver folios 5 a 7).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-387 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 2015.

Ya en el auto de rechazo, el Magistrado vuelve a insistir en la falta de suficiencia y certeza del Cargo, ahora aludiendo como falta de certeza, que no demostramos:

“de que forma la disposición acusada atenta contra el funcionamiento del actual sistema democrático de gobierno”

Y en cuanto a la suficiencia, dice el sustanciador que no articulamos

“el núcleo esencial del principio democrático, con el sentido y alcance que ofrece la última oración del primer inciso del artículo 9° del Acto Legislativo 02 de 2015.”

Las razones aportadas en el auto de rechazo no son de recibo dado que frente a las consideraciones de certeza dado por el sustanciador, en ningún momento los argumentos dados en la demanda y en su subsanación, se orientaron a demostrar la afectación al sistema de gobierno, los sustentos señalados se orientan a demostrar cómo el Acto Legislativo 02 de 2015 atenta contra los derechos de participación y representación democrática de las personas que se les garantiza a través del Principio democrático, y que el actual art. 9 del acto legislativo les sustrae.

Con el argumento de suficiencia aludido en el Auto de rechazo, se ha reiterado en una explicación profunda del principio democrático y sus elementos esenciales en el escrito de demanda corregida, conectada suficientemente con el resto de premisas y argumentos. Así, el núcleo esencial se ha determinado bajo los lineamientos de la misma Corte Constitucional, explicados detalladamente en toda la demanda y conectada con la transgresión a ese núcleo esencial por parte del artículo demandado.

Cargo de SEPARACION Y COLABORACION ARMONICA:

Frente a este cargo, igualmente se inadmitió por SUFICIENCIA y CERTEZA. El sustanciador controvirtió estos dos argumentos diciendo primero que frente a la certeza del cargo que no se probó cómo la norma demandada sustituye *“el principio de separación y colaboración armónica de poderes”* Y además no *“Lograron probar por qué tal limitante lesiona el principio de checks and balances”*. Además, inadmiten por suficiencia por qué *“no articularon el contenido del núcleo esencial del principio de separación de poderes”*, y se sigue señalando que no se aportó *“argumentos constitucionales fuertes, que demuestren”* que el Acto Legislativo con su respectiva restricción vulnera el núcleo esencial del principio de separación de poderes.

En escrito de subsanación se corrigió el yerro argumentativo **(Premisa de Conclusión del Test)** (ver folios 7 y 8). Sin embargo, en el Auto de rechazo, se insiste nuevamente en la carencia de suficiencia y certeza del cargo, repitiendo las mismas razones del auto de subsanación.

Reiteramos nuestra posición en que, si se ha articulado de manera cierta y suficiente el núcleo esencial del principio de separación y colaboración armónica en la demanda corregida, y explicamos a profundidad la sustitución referida.

- ❖ En Auto de Rechazo, el sustanciador nuevamente insiste en la Suficiencia y Certeza de ambos cargos.

En general, el sustanciador hace una interpretación aislada de las premisas, sin hacer una lectura integradora del test. El sustanciador realiza un análisis por separado de cada premisa las que están debidamente sustentadas, haciendo que pierda sentido la carga argumentativa de cada uno de los cargos. Insistimos que las apreciaciones no se hicieron de manera conjunta por el H. Magistrado.

Se han acatado todos los lineamientos que una demanda por sustitución refleja y realizado una carga argumentativa suficiente y cierta para que la Corte en pleno adelante el respectivo examen. Enunciamos la importancia del juicio de sustitución y establecimos con el rigor argumentativo necesario y pertinente, el desborde de la competencia funcional como constituyente derivado³ del Congreso.

Dado que si hemos enunciado de forma clara cuales son los elementos sustituidos, especificando uno a uno los elementos reformados y recalcando que ningún cargo se realiza comparaciones anti-técnicas de carácter subjetivo e in-fundamentado⁴. Planteamos en ambos cargos una cuestión de constitucionalidad, ya que no solo indicamos una confrontación normativa, sino además evidenciamos una posible sustitución entre la disposición nueva y los pilares y límites de reforma constitucional, para plantear un contencioso constitucional sin hacer valoración de efectos y plasmando una confrontación constitucional por sustitución, que genera un mínimo de duda en cuanto a su contenido.

Lo suscitado en ambos cargos no es la realización de un control material y de fondo sobre la reforma. Puesto que reunimos los supuestos argumentativos, con una lógica silogística que evidencie la sustitución y la transgresión a los límites funcionales del constituyente derivado, tal y como lo exige la Corte Constitucional.

Finalmente, hemos recalcado la importancia del marco de respeto a la prudencia judicial⁵ determinada por esta Corporación y hemos insistido en la valía de la aplicación del **Test de Sustitución**⁶ determinado en nuestros cargos. Test que ha sido aplicado en todos los cargos, de manera suficiente y cierta, generando un debate jurídico entorno a la interpretación hecha a la disposición aplicando el test enunciado y generando un debate de constitucionalidad⁷.

Las razones dadas por el H. Magistrado sustanciador en el auto recurrido, no tienen en cuenta que los cargos planteados reúnen todos los requisitos de admisión de la demanda exigidos por la Corte Constitucional, las razones expuestas en la acción generan un mínimo de duda sobre la constitucionalidad de la norma demandada y consecuentemente esa duda debería generar un debate de constitucionalidad que sería de gran trascendencia que se suscitara. Por lo tanto, se hace imperioso una manifestación de fondo por parte de esta H. Corporación y por las razones dadas acudimos a la súplica, de manera respetuosa y oportuna, para que esta demanda en su totalidad sea admitida por la Corte Constitucional.

Reflexión final para consideración de la H. Corte: señala el auto de inadmisión que *“el concepto de sustitución no es un tópico completo, acabado o definitivamente agotado*

³ Corte Constitucional Sentencia C-153 de 2007.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-336 de 2013.

⁵ Corte Constitucional. Auto A-274 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-249 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-243 del 2012.

que permita identificar el conjunto total de hipótesis que lo caracterizan, puesto que las sustituciones concretas estudiadas por la Corte solo le han permitido sentar unas premisas para avanzar en la difícil tarea de precisar los contornos de ese límite competencial al poder de reforma constitucional⁸, siendo así, no se entiende como esa carga de demostración se pretende trasladarla al ACTOR CIUDADANO; del mismo modo acontece cuando se hace hincapié, en los autos de inadmisión y rechazo parcial, respecto a la observancia estricta de los llamados requisitos mínimos que deben tener los cargos según la jurisprudencia constitucional⁹, exigencias dotadas de rigorismo y formalidad, cuando lo pretendido es que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la confrontación constitucional.

El deseo de la Corte, para todas las demandas, de buscar la unificación de la jurisprudencia y hacer pedagogía constitucional, ante tanta exigencia de requisitos y formalidades para promover la acción de inconstitucionalidad, puede percibirse en los ciudadanos como una forma de evitar que se demande, de impedir el ejercicio de las acciones públicas y el acceso a la administración de justicia.

3. SOLICITUD.

Por los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Corte Constitucional –Sala Plena- que disponga la **ADMISIÓN** de la presente demanda con respecto a los cargos de sustitución de los principios de separación y colaboración entre las Ramas del Poder Público y democrático, que fueron rechazados en numeral sexto de la parte resolutive del Auto del 15 de septiembre de 2015.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com



JORGE RICARDO PALOMARES G.
C.C. 80852848 de Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho público

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3183386864

Correo: jorger.palomaresg@unilibrebog.edu.co

⁸ Auto del 24 de agosto de 2015. Expediente D- 10918. Magistrado sustanciador ALBERTO ROJAS RIOS.

⁹ Sentencias C-918 de 2002, C-150, C-332 y C-569 estas últimas de 2003

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

C.C 1014255131 de Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: quigesan@hotmail.com



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

C.C 1013651817 de Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: stigia94@hotmail.com